

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-624/2009

**ACTOR: FILEMÓN CONTLA
RANGEL**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL 01 (UNO) DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-624/2009**, promovido por Filemón Contla Rangel, **por su propio derecho**, a fin de controvertir la omisión de respuesta a la solicitud de información respecto de la intervención del Ejército Nacional Mexicano, en la custodia y resguardo de las oficinas del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Puebla, señalando como autoridades responsables al aludido Consejo Distrital,

al Consejo General y a la Junta Local Ejecutiva en Puebla, todos del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como del análisis de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de información. El diecisiete de junio de dos mil nueve, Filemón Contla Rangel, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Puebla, presentó un escrito en los términos siguientes:

ASUNTO. Se solicita información.

**MTRO. JUAN ALBERTO VILLAREAL CHONG.
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA JUNTA
DISTRITAL ELECTORAL 01, CON CABECERA EN
HUAUCHINANGO, PUEBLA.
CIUDAD.**

FILEMÓN CONTLA RANGEL, promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Cuerpo Colegiado Electoral, a su digno cargo, ante Usted, con el debido respeto, expongo:

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 16, último párrafo y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en ampliación de Garantías o Derechos Fundamentales, vengo a solicitar que por escrito Fundado y Motivado, exprese la razón de utilización de Personal del Ejército Mexicano, en las oficinas a su cargo no obstante, estar en período de paz social, en nuestro país.

Significo a Usted, que sirve de directriz, las siguientes Sinopsis de Tesis Jurisprudencial, vinculantes conforme al artículo 92 de la Ley de Amparo en vigor, a saber...

Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, p. 550, tesis P./J. 34/2000, jurisprudencia, Constitucional. **EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE.** Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el título primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestar a las personas sino por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXV/96), se publique como jurisprudencial, con el número 34/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, p. 551, tesis P./J. 37/2000, jurisprudencia, Constitucional. **EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS**

GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA. El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVIII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 37/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Ruego de manera encarecida, tenga bien, otorgar la Información en su doble concepción de Garantía Individual y Derecho Político, a efecto de realizar los trámites que convengan a mi Representación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en el Cuerpo de este recurso, a Usted, ruego:

ÚNICO. Provea el presente de conformidad.
PROTESTO LO NECESARIO.
FILEMÓN CONTLA RANGEL.

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA, ANTE LA JUNTA DISTRITAL 01, EN
HUAUCHINANGO, PUEBLA.**

2. Reiteración de solicitud. El veinticinco de junio de dos mil nueve, en la sesión ordinaria del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Puebla, el ahora actor, en su carácter de representante del partido Nueva Alianza, reiteró verbalmente su petición y, en la misma forma, el Secretario del mencionado Consejo Distrital le dio respuesta, aduciendo que el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus fines. Además, que su escrito petitorio fue turnado a la Dirección Ejecutiva del citado Instituto para su atención a la brevedad, sin que a la fecha de presentación de la demanda, del juicio que se resuelve, se haya dado respuesta al escrito de petición.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de julio del año en que se actúa, Filemón Contla Rangel promovió, por su propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir **la omisión de respuesta a la solicitud que presentó, por escrito, en su carácter de representante del partido Nueva Alianza,** respecto de la intervención del Ejército Nacional Mexicano en la custodia y resguardo de las oficinas del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el 01 (uno) distrito electoral federal del Estado de Puebla, señalando como autoridades responsables al aludido Consejo Distrital, al Consejo General

SUP-JDC-624/2009

y a la Junta Local Ejecutiva en Puebla, todos del citado Instituto Electoral.

III. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio CD/CP/1821/2009, de fecha seis de julio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo Distrital responsable remitió, a esta Sala Superior, el expediente JTG/CD01/PUE/001/2009, integrado con motivo del juicio antes mencionado.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, según se asienta en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

V. Turno a Ponencia. El seis de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con motivo de la demanda presentada por el ciudadano Filemón Contla Rangel, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-624/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de fecha siete de julio del mismo año, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde a su conocimiento mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la

SUP-JDC-624/2009

sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, en razón que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es procedente para tramitar y resolver la pretensión planteada por el accionante, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

SEGUNDO. Reencausamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Este criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, publicada por esta Sala Superior cuyo rubro y texto son al tenor literal siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—

—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

SUP-JDC-624/2009

Por otra parte, esta Sala Superior esta facultada para interpretar el sentido de las demandas mediante las cuales se promuevan los medios de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención del accionante. Este criterio esta contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. _Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso en estudio, el acto controvertido por el promovente es la omisión de dar respuesta atribuida al Consejo Distrital demandado, respecto a la solicitud de información que presentó ante ese Consejo, en su carácter de representante propietario del partido político Nueva Alianza, el diecisiete de junio de dos mil nueve.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el medio de impugnación en que se actúa, se

debe tramitar y resolver en la vía del recurso de revisión, en atención a lo siguiente.

El artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

A su vez el artículo 36, de la misma ley señala:

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

SUP-JDC-624/2009

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De los preceptos transcritos, se advierte que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la procedencia del recurso de revisión cuando se impugnen actos (positivos o negativos) o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Por otra parte, de conformidad con el citado artículo 36, párrafo segundo, de la mencionada ley, durante los procedimientos electorales federales, es competente para conocer el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, tal como se precisó en su oportunidad, el promovente señala como acto impugnado la omisión de dar respuesta a su escrito presentado en diecisiete de junio de dos mil nueve, omisión que atribuye al Consejo Distrital en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Puebla, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado y al Consejo General, todos del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior la omisión o acto impugnado debe ser atribuido únicamente al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Puebla, toda vez que fue ante este órgano electoral, que el promovente dirigió y

presentó la petición cuya omisión se impugna en este juicio, y que en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el deber de proporcionar respuesta.

En atención a esto último, toda vez que el acto impugnado se hace consistir en la omisión de dar respuesta a la petición de información respecto de la intervención del Ejército Nacional Mexicano, en la custodia y resguardo de las oficinas del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Puebla, atribuida a ese Consejo Distrital, y que el medio de impugnación idóneo para controvertir actos y resoluciones de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, es el recurso de revisión, esta Sala Superior considera procedente la reconducción del mismo para que se tramite y resuelva mediante ese medio de impugnación, para lo cual se ordena remitir el expediente en que se actúa, al citado Consejo Distrital, para los efectos legales procedentes.

Cabe advertir que, en razón que el medio de impugnación fue promovido el primero de julio del año en curso, el mencionado Consejo Distrital deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

No es óbice a lo anterior, que Filemón Contla Rangel, en el escrito de demanda que motivo la integración del expediente en que se actúa, promueva el medio de

SUP-JDC-624/2009

impugnación al rubro indicado, por su propio derecho; sin embargo, del análisis detallado del ocurso correspondiente, esta Sala Superior advierte que aun cuando promovió, como ciudadano, **el interés jurídico afectado, por la falta de respuesta, objeto de impugnación, corresponde a Nueva Alianza.**

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se conoce que, el diecisiete de junio de dos mil nueve, el promovente presentó, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Puebla, un ocurso por el cual solicitó información, con relación a la presencia del Ejército Nacional Mexicano, en la custodia y resguardo de las oficinas de ese Consejo Distrital.

Ahora bien, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda, se advierte que Filemón Contla Rangel, promueve el medio de impugnación en que se actúa, en su calidad de representante del partido político Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital responsable, no obstante que en el ocurso respectivo haya señalado que promueve por propio derecho; eso es así, porque de ese escrito, especialmente en el apartado de “ANTECEDENTES”, se señala expresamente lo siguiente:

1. El suscrito soy Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el la Junta Distrital Electoral 01 con cabecera en Huauchinango, Puebla, tal como lo acredito con la Copia Simple del la Acreditación de referencia.

De lo anterior, es factible concluir que el promovente actúo en nombre y representación del partido político Nueva Alianza, en la medida que con ese carácter presentó la petición cuya omisión es objeto de controversia, y que de la lectura integral de la demanda, es posible considerar que también actúo con ese carácter, tal como quedó evidenciado.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Filemón Contla Rangel.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que se tramite y resuelva como recurso de revisión, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes en los registros atinentes, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con

SUP-JDC-624/2009

fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido y devuélvase los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO